

Compraventa sobre documentos

Manuel de la Puente y Lavalle

Abogado. Profesor Principal de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El artículo 1580 del Código civil establece lo siguiente: «Artículo 1580.- En la compraventa sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la de su título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos».

Este artículo tiene su antecedente directo en el artículo 937 del Código civil portugués, el cual, a su vez, se inspira en el artículo 1527 del Código civil italiano.

Se trata de una modalidad del contrato de compraventa de bienes muebles, según la que el vendedor se libera de la obligación de entregar el bien vendido con la remisión al comprador del título representativo del mismo.

Esta modalidad de compraventa tiene gran difusión en el comercio de bienes muebles a distancia, donde los bienes deben ser trasladados de una plaza a otra, aunque no necesariamente a un país distinto.

I. EXPLICACIÓN PREVIA.

Para legislar sobre el contrato de compraventa, el codificador peruano debió optar entre el sistema de «separación del contrato», que requiere para la transferencia de la propiedad que el contrato obligacional de compraventa vaya unido a un contrato real sobre transmisión de la propiedad; y el sistema de la «unidad del contrato», según el cual el acuerdo sobre la transferencia de la propiedad está contenido ya en el contrato de compraventa⁽¹⁾.

El sistema de «unidad del contrato» admite, a su vez, dos modalidades: la del «principio contractual puro», que basa la transferencia de la propiedad únicamente en el contrato de compraventa, al cual concede el poder de crear un derecho real; y la «yuxtaposición de los principios de unidad y de la tradición», que concede

al contrato de compraventa la aptitud para transferir al comprador el título sobre el bien, pero que requiere la tradición de éste para que el comprador adquiera el derecho de propiedad, diferenciando así el título de adquisición del modo de adquirir.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Título I de la Sección Segunda del Libro VII del Código civil⁽²⁾, se ha legislado la compraventa como «un contrato consensual, en el sentido que, como contrato, queda perfeccionado con el consentimiento, pero no transfiere, por sí solo, la propiedad, siendo necesario para esto último bien sea la tradición tratándose de bienes muebles o bien el concurso del artículo 949 del Código civil en el caso de inmuebles. Del contrato de compraventa sólo surge, por lo tanto, la obligación del vendedor de transferir la propiedad de un bien, esto es una cosa o un derecho, y la obligación recíproca del comprador de pagar el precio en dinero, pero no se constituye el derecho real sobre el bien».

Acoge así el Código civil la teoría del título y el modo, según la cual el contrato de compraventa constituye el título de adquisición, o sea el acto que por sí solo no transmite el dominio, pero que mediatamente sirve para ello, al explicar y justificar el modo, dándose su razón de ser; el modo es, en cambio, el acto que sirve inmediatamente para la transmisión del dominio.

Tratándose de bienes muebles, como son generalmente las mercaderías en viaje o depositadas, el contrato de compraventa es el título de adquisición y la entrega es el modo de adquirir.

La compraventa sobre documentos no versa sobre el título de adquisición, o sea sobre el contrato de compraventa, sino sólo sobre el modo de adquirir, o sea sobre la entrega del bien.

La entrega del título representativo del bien -que

(1) REVOREDO DE DEBAKEY, Delia (compiladora). Código civil. Exposición de motivos y comentarios. Tomo VI. Okura Editores, Lima, 1985, pág. 199.

(2) *Ibidem*, pág. 200.

es algo distinto del título de adquisición- sustituye la entrega de éste. Se requiere siempre la existencia previa del contrato de compraventa, que es el título de adquisición.

II. CARACTERES.

Los elementos típicos de la compraventa sobre documentos son los siguientes:

- a) Constituye una inserción de la disciplina de los títulos de crédito en el contrato de compraventa de bienes muebles.
- b) Dada la naturaleza del título, el legislador establece una equivalencia funcional entre la entrega de la cosa en sentido estricto y la entrega de los títulos.
- c) Con la entrega de los títulos, el vendedor se libera de la obligación de entrega del bien, que es inherente a la compraventa, quedando agotada toda su actividad en relación con tal obligación. En adelante, corresponde al comprador hacer efectiva la entrega del bien.
- d) Se puede referir tanto a bienes originariamente genéricos pero ya individualizados cuanto a bienes específicos por su naturaleza.
- e) Su presupuesto es que al momento de la compraventa el bien se encuentre en poder de un tercero (porteador, depositario), el cual lo tiene por cuenta del vendedor.
- f) Permite varias ventas sucesivas de la misma mercadería sin la necesidad de la tradición material de ésta, sino sólo mediante la entrega de sus títulos representativos.

III. EL TÍTULO REPRESENTATIVO DE LAS MERCADERÍAS.

Se ha visto que el artículo 1580 del Código civil peruano se inspira mediatamente en el artículo 1527 del Código civil italiano que dice: «En la venta sobre documentos, el vendedor se libera de la obligación de entrega remitiendo al comprador el título representativo de la mercadería y los otros documentos establecidos por el contrato o, en su defecto, por los usos».

El mismo Código define los títulos representativos en su artículo 1996, en los términos siguientes: «Artículo 1996.- Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al poseedor el derecho a la entrega de

las mercaderías que se especifican en ellos, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante transferencia del título».

La doctrina italiana consultada⁽³⁾ considera que los títulos representativos de las mercaderías son títulos de crédito, en el sentido que la regla según la cual en la venta sobre documentos el vendedor se libera con la entrega del documento representativo encuentra puntual correspondencia con la fórmula normativa contenida en la disciplina general de los títulos de crédito. Tal fórmula atribuye al poseedor del título representativo la posesión de las mercaderías que se especifican en él.

El uso de la expresión «título de crédito» puede dar lugar a un malentendido dado que existe discrepancia sobre sus verdaderos alcances.

En efecto, en los considerandos de la Resolución CONASEV No. 260-84-EFC/94.10 de agosto de 1984 se dice que «con el fin de encontrar los verdaderos alcances de la expresión 'valores mobiliarios', conviene arribar a una guía que permita precisar el contenido de las diversas expresiones existentes en nuestro medio, entre las que se encuentran la de los Títulos-Valores y la de Títulos de Crédito»; que «entre los valores y los títulos de crédito existe una relación de género a especie, pues los primeros son los que simplemente representan un derecho, mientras que los segundos son aquellos valores que incorporan el derecho de crédito al documento que los representa»; y que «conforme a lo expuesto en la doctrina puede establecerse una graduación siguiente: valores, considerados como títulos representativos de derechos; títulos-valores, entendidos como valores que incorporan al título el derecho representado; y títulos de crédito, conceptuados como los títulos-valores en los que el derecho incorporado es un derecho de crédito».

Sin embargo, Vidal⁽⁴⁾ no participa de este criterio pues, en su opinión, «la relación de género a especie está dada del título-valor al valor mobiliario, y que el primero es el *nomen juris* adoptado por nuestro Derecho Positivo para designar al documento que representa o contiene derechos patrimoniales y que está destinado a la circulación, pues así lo precisa el artículo 1 de la Ley No. 16587, la que, por lo demás, no ha recogido la expresión 'título de crédito'».

Por su parte, Montoya⁽⁵⁾, refiriéndose a los documentos que ensanchan el tráfico de bienes, indica que

(3) BIANCA, C. Massimo. La vendita e la permuta. Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1972, pág. 402.

(4) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La Bolsa en el Perú. Cultural Cuzco, Lima, 1988, pág. 143.

(5) MONTROYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos-Valores. Desarrollo, Lima, 1982, pág. 14.

«no hay uniformidad ni en la doctrina ni en la legislación, pues en algunos países se les denomina **títulos de crédito**, en otros, **títulos-valores**», agregando que «se ha objetado, contra la expresión **títulos de crédito**, que ella alude a una sola de las variedades de esta clase de documentos: a los títulos de contenido crediticio, es decir, a aquéllos que imponen obligaciones que dan derecho a prestaciones en dinero, u otra cosa cierta. En cambio, se confiere a la expresión **título-valor** una acepción más amplia, pues hace referencia a distinta clase de prestaciones, cuyo contenido son diversos valores patrimoniales y no sólo de crédito. Así hay títulos representativos de mercaderías o de derechos sobre ellas, o de servicios, o de un conjunto de derechos de participación, o un *status* de socio, según se ha expresado. La expresión **títulos-valores**, que el jurista español Ribo empleó por primera vez en sustitución de **títulos de crédito**, se ha ido acogiendo por ser de carácter más amplio».

“La compraventa sobre documentos no versa sobre el título de adquisición, o sea sobre el contrato de compraventa, sino sólo sobre el modo de adquirir, o sea sobre la entrega del bien”

Puede observarse que Montoya, pese a estar de acuerdo con el planteamiento de CONASEV en cuanto a la diferencia entre los títulos-valores y los títulos de crédito, considera que, dado su mayor alcance, es preferible utilizar la expresión «títulos-valores», que ha sido recogida por el artículo 1 de la Ley No. 16587, cuyo texto es el siguiente «Artículo 1.- El documento que representa o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación y reúna los requisitos forma-

les esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza».

Como los documentos a que se refiere el artículo 1580 del Código civil son representativos de mercaderías y no de derechos de crédito, es conveniente incluirlos en la categoría general de los títulos-valores, por designar documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo, y someterlos a la disciplina de estos títulos contenida en la Ley No. 16587.

Podemos decir, pues, que los títulos de crédito son una especie de títulos-valores en los cuales el derecho incorporado es uno de crédito, por lo cual no es apto para representar la posesión de mercaderías. Los títulos-valores adecuados para cumplir este rol representativo son, según veremos más adelante, los llamados «títulos de tradición».

IV. TÍTULOS PROPIOS Y TÍTULOS IMPROPIOS.

Existe consenso en la doctrina respecto que determinados títulos, por atribuir la ley al poseedor el derecho a la entrega de las mercaderías que se especifican en ellos, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante la transferencia del título (artículo 1996 del Código civil italiano), constituyen títulos representativos propios.

Tales son, en nuestro ordenamiento legal, el conocimiento y la póliza de fletamento, tratándose del transporte marítimo (artículos 665 y 719 del Código de comercio peruano), los cuales hacen fe entre todos los interesados en la carga; la carta de porte, en el caso del transporte terrestre (artículo 345 del Código de comercio), que es el título legal del contrato entre el cargador y el porteador; la carta de porte aéreo, si se trata de transporte aéreo (Ley No. 24882), que es el título legal del contrato de transporte de carga; y el certificado de depósito (Ley No. 2763), que es el título-valor que incorpora los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito. Todos estos son títulos-valores que incorporan el derecho posesorio al documento.

Bianca⁽⁶⁾ sostiene que, al lado de los títulos representativos propios, se encuentran los títulos representativos impropios que, sin ser títulos-valores, están destinados a hacer circular el derecho de entrega de los bienes sin la forma de la cesión. Entre los títulos representativos impropios menciona los *stabiliti* y los *tengo in mio potere*. El «*stabilito*» es un documento que sirve a la

(6) BIANCA, C. Massimo. Op. cit., pág. 405.

circulación del contrato sin la necesidad de la notificación (artículo 1407 del Código civil italiano). El «*tengo in mio potere*» es un documento usado en el comercio local de determinadas mercaderías, que contiene una declaración que legitima al portador. En la venta sobre títulos representativos impropios el vendedor debe remitir el documento y cumplir las formalidades atinentes a la circulación del título. Agrega Bianca que, pese a no ser títulos-valores, los títulos impropios son, en realidad, necesarios para el normal ejercicio del derecho de entrega frente al detentador.

Rubino⁽⁷⁾, por su parte, considera que la presencia de un título de crédito (título-valor) representativo de la mercadería es esencial para que se trate de una compraventa sobre documentos. Ello determina, según este autor, que cuando los documentos proporcionados por el vendedor al comprador son sólo documentos de legitimación y títulos de crédito impropios, o sea todos aquellos documentos que se limitan a facilitar la ejecución del contrato de compraventa, facilitando al comprador la prueba del contrato mismo, o bien facilitando la identificación de la mercadería o, en fin, haciendo posible la transferencia del derecho sin la forma de la cesión de créditos, no se trata de una compraventa sobre documentos, sino de una compraventa común. Todos los documentos de esta segunda categoría, en verdad, no atribuyen a su legítimo poseedor el derecho a la entrega de la cosa; siendo así que es sobre el presupuesto de un documento atributivo de tal derecho que se construye toda la compraventa sobre documentos, siendo esta característica la que justifica su particular disciplina.

Greco y Cottino⁽⁸⁾, Bocchini⁽⁹⁾, Carpino⁽¹⁰⁾ y Capozzi⁽¹¹⁾ participan de la opinión de Rubino.

A fin de tomar posición frente a esta disparidad de pareceres, conviene recordar que, en el caso del Derecho peruano, la compraventa de bienes muebles se realiza a través de dos actos complementarios: 1) el contrato consensual de compraventa, que constituye el título de adquisición; y 2) la entrega del bien, que

constituye el modo de adquirir.

En el caso de la compraventa sobre documentos, el título de adquisición, al igual que todas las modalidades de compraventa, es el contrato de compraventa. La diferencia radica en el modo de adquirir, en el cual la entrega del bien queda sustituida por la entrega de los documentos representativos del bien.

Tomando en consideración este rol tan importante que se atribuye al título representativo de las mercaderías, es conveniente que este título tenga, por su naturaleza, un verdadero derecho dispositivo de la posesión de las mercaderías, por lo cual debe reservarse la atribución de sustituir la entrega material de las mercaderías a los títulos representativos propios, o sea los títulos-valores, que son los únicos capaces de llevar legítimamente a cabo esta sustitución.

En efecto, dada la peculiaridad de los títulos-valores de incorporar el derecho al documento, de tal manera que la posesión del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y transmisión del derecho, los títulos-valores son particularmente aptos para representar la tradición de las mercaderías en la compraventa sobre documentos.

Entre los títulos-valores se encuentran los llamados «títulos de tradición», cuya función es descrita elocuentemente en el siguiente discurso de Garrigues⁽¹²⁾: «Al tratar de la tradición simbólica en Derecho Mercantil, se señala como caso típico la tradición de mercancías en poder de capitanes de buques, porteadores y almacenistas, llevada a efecto por medio de la entrega de documentos referentes a la mercadería. Existen, efectivamente, en el tráfico unos títulos cuya entrega, cuando el suscriptor se halla en posesión de la cosa, produce los mismos efectos que la entrega real de ésta. De aquí el nombre de **título de tradición**».

«He aquí las notas que distinguen los títulos de tradición de los demás títulos-valores:

a) El poseedor del título tiene la posesión de la mercadería. Es una especie de posesión legal o jurídica, ya que la posesión material corresponde al depositario,

(7) RUBINO, Domenico. La compravendita. Dott A. Giuffrè Editore, Milano, 1971, pág. 542.

(8) GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone. Della vendita. Nicola Zanichelli Editore, Bologna, 1981, pág. 449.

(9) BOCCHINI, Fernando. Giuffrè Editore, Milano, 1994, pág. 352.

(10) CARPINO, B. En: RESCIGNO, Pietro (director). Trattato di Diritto Privato. Tomo III. U.T.E.T., Torino, 1984, pág. 329.

(11) CAPOZZI, Guido. Dei singoli contratti. Giuffrè Editore, Milano, 1988, pág. 178.

(12) GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Imprenta Aguirre, Madrid, 1972, pág. 680.

al capitán o al porteador, los cuales son, efectivamente, poseedores según el amplio concepto de posesión. Hay, pues, una posesión directa del depositario, capitán o porteador, y una posesión indirecta, a través de un título, por parte del tenedor de éste.

b) No atribuyen al titular sólo un derecho de crédito sobre la devolución o entrega de la mercadería, sino, además, un derecho actual de disposición sobre la mercadería, la cual se considera en la posesión del tenedor del título. Se dispone de la mercadería como se dispone de las cosas que están en efectiva posesión.

c) El título sustituye a la mercadería en la circulación material de ésta. La transferencia del título tiene la misma eficacia que la tradición (título de tradición).

Consecuentemente, puede llegarse a la conclusión que los títulos representativos del bien a que se refiere el artículo 1580 del Código civil son sólo los títulos-valores conocidos como «títulos de tradición», o sea los emitidos con motivo del transporte aéreo, marítimo y terrestre de carga y del depósito en almacenes generales de depósito.

V. MECÁNICA DE LA OPERACIÓN.

Según se ha visto, la peculiaridad de la compraventa sobre documentos es la incorporación de la disciplina de los títulos-valores al sistema del contrato de compraventa, lo que produce determinados efectos propios.

Para entender mejor esta incorporación conviene seguir el proceso de la operación que, en grandes lineamientos, es el siguiente:

a) El vendedor de la mercadería la embarca o la deposita en un almacén general de depósito.

b) El porteador o depositario emite un título de tradición representativo de la mercadería, que entrega al vendedor.

c) El vendedor y el comprador celebran un contrato de compra-venta, en virtud del cual el vendedor se obliga a transferir al comprador la propiedad de la mercadería y el comprador se obliga a pagar al vendedor su precio en dinero.

Este contrato constituye el título de adquisición por el comprador.

d) A fin de perfeccionar este contrato se requiere que el vendedor entregue al comprador la mercadería, para lo cual se estipula en el contrato que la entrega por el vendedor al comprador del título de tradición representativo de la mercadería sustituye la entrega material

del bien.

La entrega del título representativo constituye el modo de adquirir por el comprador.

VI. EFECTOS DE LA ENTREGA DEL TÍTULO REPRESENTATIVO.

El artículo 905 del Código civil establece que es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título, correspondiendo la posesión mediata a quien confirió el título.

Por razón del embarque o depósito de las mercaderías, el porteador o depositario de ellas adquirió la posesión inmediata de las mercaderías, siendo el vendedor el poseedor mediato de las mismas. La posesión inmediata del porteador o depositario terminará cuando deba hacer entrega de las mercaderías al vendedor o a quien éste designe, de tal manera que la entrega del título representativo no concede la disponibilidad inmediata de las mercaderías sino el derecho de recuperarlas frente al porteador o depositario.

Mediante la utilización de la disciplina de los títulos-valores, en la venta sobre documentos se incorpora el derecho a la posesión mediata correspondiente al vendedor al título representativo de las mercaderías. La entrega por el vendedor al comprador del título de tradición representativo atribuye a éste el derecho a la entrega de las mercaderías—cuando llegue su momento— la posesión mediata de las mismas y el poder de disponer mediante la transferencia del título.

Greco y Cottino⁽¹³⁾ explican estos efectos de la manera siguiente: «Los títulos representativos son títulos emitidos por un tercero detentador de las mercaderías (porteador, depositario), que el emitente se obliga a efectuar la entrega exclusivamente al legítimo poseedor del título. De ello se deriva:

a) Que el emitente del título representativo ejercita la detentación en nombre y por cuenta del legítimo poseedor.

b) Que respecto a las mercaderías se realiza la situación según la cual se puede poseer directamente o por medio de otra persona, que es la que detenta la cosa.

c) Que, en consecuencia, el vendedor, mediante la transferencia al comprador del título representativo según su régimen de circulación (al portador, a la orden, nominativo), introduce a este último en la posesión de la cosa todavía en curso de transporte o en su lugar de depósito, que está a la base de la exigencia incorporada al título.

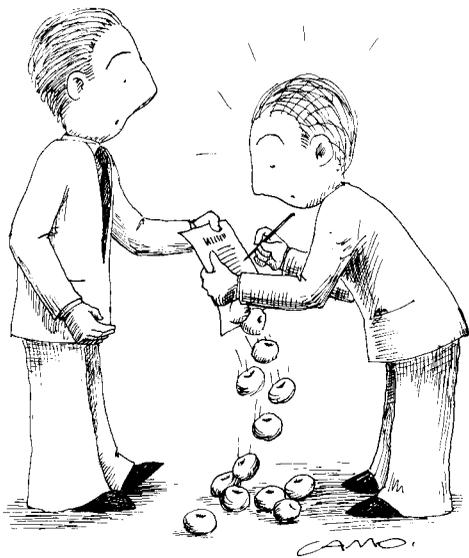
(13) GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone. Op. cit., pág. 449.

El título representativo en sí y por sí es un simple derecho de crédito a la entrega, que es precisamente el derecho perteneciente al poseedor mediato (vendedor) contra el detentador».

La compraventa sobre documentos tiene como objeto las mercaderías y no los títulos representativos de éstas; es venta de las mercaderías representadas por el título y no del título-valor mismo.

VII. DOCUMENTOS ADICIONALES.

Se ha visto que los títulos representativos propios son indispensables para que, sobre la base de ellos, se celebre un contrato de compraventa sobre documentos. Sin embargo, puede ser que estos títulos representativos no sean suficientes.



Ello ocurre cuando el contrato de compraventa o, en su defecto, los usos, exigen otros documentos, tal como está contemplado en el artículo 1580 del Código civil.

Estos documentos no constituyen títulos sustitutorios de los títulos representativos propios, en el sentido que puede prescindirse de éstos, sino documentos adicionales, tales como la póliza de seguro de las mercaderías contra daños, la factura, los certificados de análisis de las mercaderías, etc.

No debe confundirse los documentos adicionales que, cuando son exigidos por el contrato de compraventa o, en su defecto, por los usos, son indispensables, con aquellos otros documentos de que trata el artículo 1551 del Código civil, que constituyen los documentos relacionados con el bien, tales como títulos de propiedad, recibos de servicios públicos, certificados municipales, recibos de tributos, etc., que no están vinculados a la venta sobre documentos.

Tampoco debe confundirse los documentos adicionales con las cláusulas adicionales de las compraventas a distancia (CIF, FOB, FAS, etc.), que se refieren al momento en que el riesgo de la mercadería vendida pasa al comprador, la situación de la mercadería en orden al precio y a los gastos de transporte y anexos, al medio de transporte, lugar de llegada de la mercadería, etc.

VIII. VENTA ORDINARIA DE LAS MERCADERÍAS.

Puede ocurrir que las partes (vendedor y comprador), pese a existir un título representativo propio de las mercaderías, deseen celebrar una compraventa ordinaria a la cual no le sean aplicables las reglas especiales de la compraventa sobre documentos.

Si las partes pactan expresa o tácitamente que, en tal eventualidad, no se proponen sustituir la entrega de las mercaderías por la entrega de tal título representativo, no hay problema alguno y se respetará la voluntad de las partes.

La duda surge cuando, existiendo el título representativo propio, no se dice nada en el contrato respecto a la modalidad de la compraventa sobre documentos ni se hace referencia al artículo 1580 del Código civil.

Bianca⁽¹⁴⁾ sostiene que si al momento del contrato conoce el comprador que la mercadería está representada por títulos, la venta se presume sobre documentos. Bocchini⁽¹⁵⁾ considera, en sentido parecido, que es suficiente que se haya hecho mención, aunque implícitamente, a títulos representativos de la mercadería vendida para que se recurra a la figura de la venta sobre documentos.

En cambio, Capozzi⁽¹⁶⁾ opina que es preferible la tesis negativa, según la cual se requiere una cláusula expresa, porque el legislador no la presume, limitándola

(14) BIANCA, C. Massimo. Op. cit., pág. 401.

(15) BOCCHINI, Fernando. Op. cit., pág. 354.

(16) CAPOZZI, Guido. Op. cit., pág. 177.

se a dictar la disciplina de la venta sobre documentos.

Por su parte, Rubino⁽¹⁷⁾ piensa que el artículo 1527 del Código civil italiano (similar al artículo 1580 de nuestro Código civil) no presume la venta sobre documentos, pero la presume cuando se ha querido la entrega de los documentos, agregando que esta presunción es simple, lo cual admite que, aun queriendo la entrega de los documentos, las partes tomen el contrato como venta ordinaria.

Ante esta diversidad de posiciones, considero que el artículo 1580 del Código civil crea una nueva modalidad de compraventa que se aparta de la disciplina de la compraventa ordinaria, por lo cual se trata de un régimen de excepción, con efectos muy particulares, lo que hace necesario que las partes manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de acogerse a tal régimen. El hecho de que las partes conozcan la existencia de los documentos representativos no permite presumir que las partes deseen contratar sobre tales documentos, con la consiguiente sustitución de la entrega de los bienes por la entrega de sus títulos representativos.

También puede ocurrir que habiendo las partes celebrado una compraventa ordinaria, deseen adecuarla al régimen de la compraventa sobre documentos, para lo cual están facultadas por el artículo 1351 del Código civil, según el cual mediante contrato se puede modificar una relación jurídica existente.

IX. CONCLUSIÓN DEL CONTRATO.

La doctrina italiana⁽¹⁸⁾ cita una reciente sentencia de casación (12 de junio de 1990) que precisa que la presencia del título representativo de la mercadería es necesaria para caracterizar el tipo de venta sobre documentos, por lo cual tal título debe ser emitido antes de la estipulación del contrato. La Corte llega a tal resultado argumentando que el artículo 1527 del Código civil italiano habla de una venta «sobre documentos», por lo cual es necesaria la preexistencia del título a la estipulación del contrato.

La misma doctrina considera que por configurarse la venta sobre documentos como venta de mercaderías representadas por títulos y no de títulos representativos, puede bien ocurrir que las partes estipulen una venta sobre documentos antes de la emisión del

título, pero programando la ejecución de la venta mediante la entrega de los títulos a emitirse por el detentador de la mercadería.

En tal sentido, Rubino⁽¹⁹⁾ afirma que la conclusión del contrato puede preceder en el tiempo a la entrega del título, así como en toda venta la entrega puede efectuarse un cierto tiempo después de la conclusión del contrato. La entrega del título se produce con la forma normal de transferencia del título, según se trate de título a la orden, al portador o nominativo.

“La compraventa sobre documentos tiene como objeto las mercaderías y no los títulos representativos de éstas; es venta de las mercaderías representadas por el título y no del título-valor mismo”

X. EL RIESGO DE LA MERCADERÍA.

De conformidad con el artículo 1567 del Código civil, el riesgo de pérdida de bienes ciertos, no imputable a los contratantes, pasa al comprador en el momento de la entrega.

Este artículo se justifica por haber el Código adoptado el principio *res perit debitoris* respecto a las obligaciones de dar bienes ciertos.

Aplicando este principio a la compraventa de bienes ciertos, el riesgo de pérdida del bien pasa del vendedor al comprador en el momento de la entrega del bien, pues sólo en ese momento el vendedor deja de ser deudor por haber cumplido totalmente su obligación

(17) RUBINO, Domenico. Op. cit., pág. 545.

(18) BOCCHINI, Fernando. Op. cit., pág. 354.

(19) RUBINO, Domenico. Op. cit., pág. 547.

de transferir la propiedad del bien.

Tratándose de la compraventa sobre documentos, el principio es igual, o sea que el riesgo de pérdida de la mercadería pasa al comprador en el momento de la entrega, con la peculiaridad que se considera como momento de la entrega aquél en que el título representativo de la mercadería es entregado al comprador.

De allí que el vendedor es responsable ante el comprador por la pérdida o deterioro ocurrido culposamente al detentador de la mercadería antes de la entrega al comprador de los documentos representativos; y responde, según la naturaleza del daño, en base a las reglas ordinarias de la venta. En cambio, el vendedor no responde de los actos dolosos o culposos del detentador después de la entrega de los documentos. Desde este momento la posesión de las mercaderías ha pasado al comprador, por lo cual será el detentador quien deberá responder directamente ante el comprador por incumplimiento de su obligación de custodia y entrega, obligación unilateral y abstracta que surge del título-valor.

XI. PAGO DEL PRECIO.

El artículo 1581 del Código civil dispone lo siguiente: «Artículo 1581.- El pago del precio debe efectuarse en el momento y en el lugar de entrega de los documentos indicados en el artículo 1580, salvo pacto o usos distintos».

Esta regla es congruente con la establecida por el artículo 1558 del Código civil para el caso de la compraventa ordinaria, según la cual a falta de convenio y salvo usos diversos, el precio debe ser pagado en el momento y lugar de la entrega del bien.

En el caso de la compraventa sobre documentos, el momento y el lugar de la entrega del bien queda sustituido por el momento y el lugar de la entrega de su título representativo. Ello determina que el comprador tenga que pagar el precio aun antes de que haya entrado en posesión material de la mercadería.

El artículo 1528 del Código civil italiano tiene dos párrafos. El primero es prácticamente igual al artículo 1581 del Código civil peruano. El segundo párrafo agrega que cuando los documentos son regulares, el comprador no puede negar el pago aduciendo excepciones relativas a la calidad y al estado de las cosas, a

menos que éstas resulten ya demostradas.

Messineo⁽²⁰⁾ dice que los documentos pueden considerarse regulares cuando estén redactados con la observancia de los principios que regulan su emisión, de manera que se deba excluir todo defecto de forma (la forma es elemento relevante en tales tipos de documentos); cuando sean los pactados o establecidos por los usos; cuando no estén alterados o no contengan cláusulas contrarias a las pactadas.

Al hablarse de la formalidad del documento regular se está haciendo referencia sólo al título representativo del bien, que es un título-valor con una forma señalada por la ley, y no a los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos, que pueden ser documentos informales.

Según Rubino⁽²¹⁾, la ley ha querido asegurar agilidad y rapidez a la ejecución de la relación. La presencia de un título formalmente regular hace surgir la presunción (de hecho) también de la regularidad sustancial de la cosa por él representada. El criterio seguido por la ley es, pues, esencialmente práctico: no se quiere necesariamente invertir la posición procesal del comprador de demandado a actor, quitándole excepciones y dejándole sólo acciones; se trata solamente de una cuestión de rapidez y simplicidad de la prueba.

La presunción de regularidad de los documentos no funciona en nuestro sistema legal, desde que éste no contiene una disposición similar a la del segundo párrafo del artículo 1528 del Código civil italiano.

XII. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Al quedar sustituida la entrega del bien por la entrega de su título representativo, el vendedor queda liberado de toda responsabilidad por falta de entrega de la mercadería por parte del detentador (porteador o depositario) de ésta. Como compensación por esta liberación, el comprador puede ejercitar contra el detentador, como propios y originarios, los derechos que nacen del título representativo y, en tal virtud, puede demandarlo por incumplimiento de su obligación de entrega.

Empero, puede ocurrir que al recibir efectivamente el comprador la mercadería por parte del detentador, resulte que ésta no es conforme con lo contratado con el vendedor, con lo que el derecho de crédito del comprador no ha resultado satisfecho. En tal eventualidad, resultando los defectos de conformidad

(20) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo V. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pág. 93.

(21) RUBINO, Domenico. Op. cit., pág. 558.

imputables al vendedor, continúa incumplida la propia obligación de entrega por parte de éste, pese a haberse cumplido la obligación del detentador de entregar la mercadería al comprador.

En estas condiciones, el comprador, invocando

el artículo 1428 del Código civil, puede solicitar el cumplimiento de la prestación de entrega a cargo del vendedor o la resolución del contrato de compraventa. También puede hacer uso del procedimiento contemplado por el artículo 1429 del mismo Código. ☞